



SECRETARÍA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, seis de febrero de dos mil veinticuatro (06-02-2024). En la fecha paso al despacho del señor Juez Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** contra la **WILMER JUNIOR GÓMEZ BRITO**, por haber sido recibida en el correo electrónico de este Juzgado.

PAULO CESAR CONTRERAS LOPEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (06-02-2024).

REF: Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** contra la **WILMER JUNIOR GÓMEZ BRITO**.
RAD. No. 2023-00109-00.

Revisada la demanda de la referencia, entra el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de apoderada judicial nombrada para el caso Doctora **CATALINA CORTES VIÑA**, presentó Demanda Ejecutiva Laboral, donde solicita al Juzgado se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de **WILMER JUNIOR GÓMEZ BRITO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **QUINIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$505.600,00)**. M/L por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejada de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador, por los periodos comprendidos entre septiembre de 2002 hasta abril de 2023, por las cuales se requirió mediante carta de fecha 25 de julio de 2023, recibida por el empleador demandado, correspondiente a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, título ejecutivo base de la acción.
- b) Por la suma de **CIENTOCUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$148.900.00)** por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar, hasta la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y



Complementarios, de conformidad a lo ordenado por los Artículos 23 de la Ley 100 1993 y 28 del decreto 892 de 1994.

2. Solicita que los títulos judiciales objeto de los procesos sean emitidos exclusivamente a nombre de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**
3. Solicita que, en el momento oportuno, se condene a la parte demandada al pago de costas y agencias en derecho.
4. Solicita le sea reconocida personería al poder conferido para actuar dentro del proceso.

El Despacho, por considerar que las obligaciones que se reclaman, contenidas en el numeral primero en sus literales **a)**, **y b)** de las pretensiones de la demanda constan en un Título Ejecutivo de Naturaleza Laboral y que fueron originadas en una relación de trabajo, reúne los requisitos establecidos en los Artículo 100 del C.P.L, y 422 del C. G del P, libraré el correspondiente mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago Ejecutivo Laboral a favor **DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** Contra la empresa **WILMER JUNIOR GÓMEZ BRITO**, por los siguientes conceptos y valores:

- a) Por la suma de **QUINIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$505.600,00)**. M/L por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejada de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador, por los periodos comprendidos entre septiembre de 2002 hasta abril de 2023, por las cuales se requirió mediante carta de fecha 25 de julio de 2023, recibida por el empleador demandado, correspondiente a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, título ejecutivo base de la acción.
- b) Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$148.900.00)** por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar, hasta la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios, de conformidad a lo ordenado por los Artículos 23 de la Ley 100 1993 y 28 del decreto 892 de 1994.

SEGUNDO: Al demandado se le concede el término de (5) días para que cancele al demandante los valores establecidos en el numeral 1°. de este proveído. Término que comenzara a correr a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente el presente auto al demandado, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022.

CUARTO: DECRETESE Y PRACTIQUESE las siguientes medidas cautelares así:



Embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer el demandado **WILMER JUNIOR GÓMEZ BRITO**, identificado con Cedula de Ciudadanía 79953559, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otra clase de depósitos cualquiera sea su modalidad, en las siguientes entidades bancarias y corporaciones financieras:

1. Banco de Bogotá
2. Banco Popular
3. Banco Pichincha
4. Banco Corpbanca
5. Bancolombia S.A.
6. Scotiabank - Colombia
7. Banco BBVA
8. Banco de Crédito de Colombia
9. Banco de Occidente
10. GNB Sudameris
11. Banco Itau
12. Banco Falabella
13. Banco Caja Social S.A.
14. Banco Davivienda S.A.
15. Banco Agrario de Colombia S.A. – Banagrario
16. Banco AV Villas
17. Corporación Financiera Colombiana S.A.

Limítese el embargo hasta la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS m/l (\$654.500.00)**, más el 50% de la suma anterior, para un total de **NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$981.750.00)**. Por secretaria líbrense los oficios del caso a los Gerentes de las diferentes Corporaciones Bancarias a fin de que se haga efectivo dicho embargo.

QUINTO: Téngase a la Doctora **JULIETH PAOLA PEDREROS GUTIÉRREZ**, abogada titulada con T.P No. 246.882 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.580.843 de Bogotá D.C., como apoderada judicial de la parte demandante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 012 del 07 de febrero de 2024

PAULO CESAR CONTRERAS LOPEZ
Secretario



SECRETARÍA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, seis de febrero de dos mil veinticuatro (06-02-2024). En la fecha paso al despacho del señor Juez Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** contra la **ALBERTO ENRIQUE ROIS GONZALEZ**, por haber sido recibida en el correo electrónico de este Juzgado.

PAULO CESAR CONTRERAS LOPEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (06-02-2024).

REF: Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** contra la **ALBERTO ENRIQUE ROIS GONZALEZ**.
RAD. No. 2023-00111-00.

OBJETO A DECIDIR

Revisada la demanda de la referencia, entra el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta las siguientes:

ANTECEDENTES

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de apoderada judicial nombrada para el caso Doctora **CATALINA CORTES VIÑA**, presentó Demanda Ejecutiva Laboral, donde solicita al Juzgado se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de **WILMER JUNIOR GÓMEZ BRITO**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado y por concepto de intereses moratorios.

Como anexos manifestó presentar los relacionados en el acápite de pruebas, poder conferido por su mandante, certificado de existencia y representación legal de la parte demandada y certificado de existencia y representación legal de la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si la demanda Ejecutiva Laboral de la referencia reúne los requisitos señalados en el artículo 26 de C. P. del T. y S.S.

Art. 26 "Numeral 4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado".



Como puede verse, no se aportó el documento que acredite la existencia y representación legal quien actúa como demandado aun cuando en el escrito de la demanda se manifiesta que se aporta en el acápite de anexos. Si bien es cierto, no es causal de devolución del libelo demandatorio no aportar el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada, sí lo es el hecho de no afirmar bajo la gravedad de juramento la imposibilidad de acompañar dicho documento.

En consecuencia, el despacho se abstiene de librar el mandamiento ejecutivo y **DEVOLVERÁ** la demanda Ejecutiva de la referencia a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, subsane las deficiencias descritas en la parte motiva de este proveído, so pena de ser rechazada.

Téngase a la Doctora **CATALINA CORTES VIÑA**, abogada titulada con T.P. N° 361.714 del C. S. de la Judicatura e identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 1.010.224.930 expedida en Bogotá, como apoderada judicial de la parte demandante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

NANCIO LEÓN GÓNZALEZ JIMÉNEZ

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>012</u> del <u>07</u> de febrero de <u>2024</u></p> <p>PAULO CESAR CONTRERAS LOPEZ Secretario</p>



SECRETARÍA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, Guajira, seis de febrero de Dos Mil veinticuatro (6-02-2024). En la fecha, paso al Despacho del señor Juez, la Demanda Ordinaria Laboral Promovida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES contra OSCAR ARMANDO OÑATE MANJARRES informando que se recibió procedente del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha. Lo anterior, para lo de su cargo.

PAULO CÉSAR CONTRERAS LÓPEZ
Secretario

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

GUAJIRA, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (5-02-2024).-

REF: Demanda Ordinaria Laboral promovida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contra **OSCAR ARMANDO OÑATE MANJARRES**.

RAD No. 2024-0001-00.

El Juzgado Tercero Administrativo de Riohacha, recibió por reparto la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por Colpensiones contra Oscar Armando Oñate Manjarres. En la misma se solicitó a la autoridad judicial que se declarara la nulidad absoluta de la Resolución GNR 396799 del 09 de diciembre de 2015, que reconoció a favor del antes mencionado una pensión de invalidez en cuantía de \$2.367.369, teniendo en cuenta que el concepto en el cual se califica una pérdida del 61.28% de su capacidad laboral estructurada el 5 de marzo de 2015 mediante dictamen No: 201504742NN del 28 de julio de 2015, fue adulterado, por lo que dicho reconocimiento es contrario a derecho.

Así mismo solicita la nulidad absoluta de la resolución GNR 65427 del 29 de febrero de 2016 que le reconoció el retroactivo por valor de \$23.358.041, con una mesada de \$2.367.369, efectiva a partir del 5 de marzo de 2015, por ser el reconocimiento pensional contrario a derecho.

Como soporte de sus pretensiones, la demandante aduce que “de conformidad con la Investigación Administrativa Especial número No. 227-21, adelantada por la Gerencia de Prevención del Fraude, se concluye que el reconocimiento de la pensión de invalidez a favor del señor OÑATE MANJARRES OSCAR ARMANDO identificado con CC No. 84, 005,412, se realizó bajo una situación indebida, con fundamento en información incluida de forma irregular, de manera que se cumplen los presupuestos exigidos por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 para modificar y/o revocar el acto administrativo sin consentimiento del particular que se benefició de la irregularidad, de conformidad con el procedimiento administrativo previsto en la Resolución Colpensiones N° 016 de 8 de julio de 2020..”.



Luego de radicada la demanda, la titular del Juzgado Tercero Administrativo de Riohacha, mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2023 la rechazó por estimar que la competencia para el asunto radica en la justicia ordinaria laboral. Como consecuencia lo remitió para reparto entre los Juzgados Laborales de la ciudad de Riohacha, correspondiéndole al Juzgado Primero Laboral del Circuito, cuya juez mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2023 decidió no avocar el conocimiento de la demanda por falta de jurisdicción y competencia y lo remitió a este despacho.

Una vez sometida a estudio la presente demanda por este Juzgado, luego de confrontar los hechos y las pretensiones con las normas que rigen la materia, llega a la conclusión este despacho que carece de competencia para asumir el conocimiento de la misma, por lo siguiente:

El artículo 97 del CPCA señala:

REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional...”.

A su vez, el artículo 104 ibídem, consagra que:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Como puede observarse, las pretensiones y los hechos que originaron la demanda da cuenta de una presunta falsificación en el dictamen que sirvió como base para el reconocimiento de la pensión de invalidez, luego esa situación nos traslada a la estructuración de un posible detrimento patrimonial de la entidad que, según se desprende del informativo, conllevó a la administración a presentar la acción, lo que nos lleva a concluir que en este caso se presenta la figura de lesividad, lo que implica que se activa el factor de competencia en la jurisdicción contenciosa administrativa.



La Corte Constitucional ha venido sentando jurisprudencia sobre el asunto y, entre otros, en un caso semejante dirimió un conflicto de jurisdicciones entre un juzgado laboral de circuito y un juzgado administrativo, en auto A448 de 2022 señaló:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer el caso que suscita el conflicto sub examine. La Sala Plena considera que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Colpensiones en contra de la Resolución GNR334317 de 10 de noviembre de 2016, se trata de una “acción de lesividad” y, por lo tanto, debe ser conocida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En efecto, por medio de esta demanda Colpensiones solicita como pretensiones: (i) declarar la nulidad de la Resolución GNR334317 de 10 de noviembre de 2016 que ella misma profirió y (ii) a título de restablecimiento del derecho, (a) declarar que Colpensiones no es la entidad que debe reconocer, liquidar y pagar la pensión de sobreviviente; (b) declarar que ARL SURA es la entidad “que debió reconocer, liquidar y pagar una pensión de sobrevivientes”[24] y (c) ordenar a la señora Stephanie Arango Gómez a la devolución de lo pagado por concepto de dicha pensión”.

Bajo los anteriores argumentos, se abstendrá el despacho de avocar el conocimiento del presente asunto y en consecuencia propondrá el conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones disponiendo la remisión del expediente, a través de la oficina Judicial, a la Honorable Corte Constitucional de acuerdo a lo establecido en el numeral 11 del artículo 241 de la C.N.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente asunto por carecer de jurisdicción y competencia, de acuerdo a lo anotado en la parte considerativa.

SEGUNDO: PROPONER, ante la Honorable Corte Constitucional, **CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCION Y COMPETENCIA**, entre esta agencia judicial y el Juzgado Tercero Administrativo de Riohacha, La Guajira, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Remítase el expediente respectivo a la Honorable Corte Constitucional, para que se sirva dirimir el conflicto.

Anótese la salida en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

EL JUEZ,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No.
012 del 7 de febrero de 2024

PAULO CESAR CONTRERAS LOPEZ
Secretario